

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.  
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'20 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4747

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 de Junio.)

Núm. 1440

### Gobierno Civil.

*Circular.*—Debiendo ejercitarse en la instrucción de tiro al blanco en las inmediaciones de Torre d'en Pau los días 25 y 26 del actual, de 6 á 10 de la mañana, la fuerza del Escuadrón regional cazadores de Mallorca; se avisa al público á fin de evitar desgracias.

Palma 23 Junio 1897.

El Gobernador,  
Barón Alcahalí.

Núm. 1441

### COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

*Suministros.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 6'50 gramos. . . . .	0'20
Idem de cebada de 4 kilogramos. . . . .	0'80
Idem de paja de 6 kilogramos. . . . .	0'25
Litro de aceite. . . . .	1'10
Idem de vino. . . . .	0'30
Kilogramo de carbon. . . . .	0'07
Idem de leña. . . . .	0'02
Idem de paja larga. . . . .	0'10
Idem de carne de vaca. . . . .	1'60
Idem de id. de carnero. . . . .	1'50

Palma 19 Junio de 1897.—El Vicepresidente, José Alcover.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 1442

La Comisión provincial en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882 ha acordado contratar en pública subasta que tendrá efecto el día 6 de Julio próximo á las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde en el salón de actos públicos de la Corporación, el suministro de 2.500

kilogramos de azucar que se calculan necesarios para el consumo de los asilados en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad, hasta fin del año económico de 1897 á 98, bajo el siguiente

#### Pliego de condiciones.

1.ª El contratista se obliga á suministrar y entregar por su cuenta en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad, el azucar que se necesite en dichos establecimientos desde el día que se le comunique la adjudicación definitiva del remate hasta el día 30 de Junio de 1898.

2.ª El azucar objeto del contrato debe ser refinado, y estar exento de toda materia extraña.

3.ª En el caso de que el azucar entregado no reuniera las condiciones que se expresan anteriormente, el contratista deberá presentar otro que las reuna en el término que se le indique, y no verificándolo lo adquirirá el Director en la forma que la urgencia del servicio exija, siendo de cargo del contratista el mayor precio que tenga que pagarse.

4.ª El precio de cada kilogramo de azucar será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose las proposiciones que excedan de 1'40 pesetas el kilogramo ni las que no se ajusten estrictamente al modelo que á continuación se inserta.

5.ª El contratista formará al fin de cada mes las cuentas duplicadas del azucar que durante el mismo hubiese suministrado á cada establecimiento, con arreglo al modelo que se le facilitará, justificándolas con las papeletas de los pedidos que le hubieren entregado los respectivos Directores, cuyo importe le será satisfecho dentro el mes siguiente.

6.ª Por ningún caso previsto ni imprevisto podrá el empresario rescindir el contrato.

7.ª Para la celebración de la subasta, de conformidad con lo prevenido en el R. D. de 4 Enero de 1883 se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar el día, hora y sitio designado anteriormente bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, ó del diputado provincial á quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Comisión.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual podrán pedirse las explicaciones que se entimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que después de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y deberán contener la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo que se inserta

á continuación escrita en papel de la clase 12.ª, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del suministro calculado ó sea la cantidad de 175 ptas. en metálico ó en efectos públicos según la última cotización oficial conocida.

Cuarta. Durante el plazo de media hora que señala la regla segunda los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que les corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Quinta. Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningun motivo.

Sexta. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero, de orden del Presidente, que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Septima. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

Octava. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que en la regla 3.ª se expresan y las que no estén ajustadas al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa de entre las admitidas.

Décima. Si entre las proposiciones admitidas hubiere dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado despues de aperibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á favor del licitador cuyo pliego tenga el número de presentación más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósitos y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubiese declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Luego que se haya hecho

la adjudicación definitiva del remate en la forma que establece el artículo 20 del citado R. D. consignará el contratista en la Caja de la Corporación como garantía del cumplimiento de su contrato el 20 por 100 del total importe del suministro calculado, en metálico, ó su equivalente en efectos públicos al precio de la cotización oficial última conocida, debiendo en este caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase al 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

Décima tercera. El depósito ó fianza á que se refiere la regla anterior, así como el de carácter provisional tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décima cuarta. El contrato ha de ser á riesgo y ventura sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningun motivo, renunciando todo fuero ó privilegio que le asista para hacerlo por mas vía que la contencioso administrativa.

Décima quinta. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible dentro de los cinco días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada y que en ningun caso excederá de otros cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán.

1.º El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo si este fuere menos beneficioso para la Corporación.

3.º Que satisfaga también aquel todos los perjuicios que hubiese recibido la Corporación por la demora.

4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el suministro por administración será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquel sea oido. Estas responsabilidades se harán efectivas administrativamente y por la vía de apremio, en primer lugar de la fianza provisional, y si no fuese suficiente de los demás bienes del mismo.

Décima sexta. Las faltas que cometa el contratista en el cumplimiento del contrato serán castigadas.

1.º Con multas.

2.º Con la rescisión del contrato.  
La multa procederá por faltas leves y nunca excederá de un 5 p.º del importe calculado al suministro, y en el caso de no abonarse en el plazo que señale se hará efectiva gubernativamente.

La rescisión del contrato podrá acordarse por la reincidencia en las faltas leves que hayan motivado imposición de multa,



ó en caso de falta grave aun siendo la primera, y tendrá lugar en la forma que determina la regla décima quinta, quedando también sujeta á las responsabilidades consiguientes la fianza definitiva.

Décima séptima. Los gastos de remate, inserción de anuncios y demás que ocasiona el contrato serán de cuenta del contratista.

Palma 18 Junio de 1897.—El vicepresidente, José Alcover.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

#### Modelo de proposición

El que suscribe vecino de..... según cédula personal que se acompaña, enterado de las condiciones publicadas en el BOLETÍN OFICIAL número..... para la subasta del suministro del azúcar que se necesite en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad desde el día que se comunique al contratista la adjudicación definitiva del remate hasta el día 30 de Junio de 1898, cuyo consumo se calcula en 2.500 kilogramos se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones al precio de..... pesetas el kilogramo (*Esta cantidad se pondrá en letras y no en guarismos.*)

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 1443

#### DELEGACION DE HACIENDA LAS DE BALEARES

Anuncio.—El día 30 del que cursa á la once de su mañana tendrá lugar en el Depósito Guarda-Costas, sito en el muelle de esta Capital, la venta en pública subasta del aparejo y demás efectos pertenecientes á un falucho apresado con tabaco de contrabando por la barquilla Escampavía «Garza» en Cala Blanca, y á que se refiere el expediente administrativo número 94 del presente año económico, cuyo justiprecio es el de 76 pesetas.

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha cantidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiéndose que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 21 Junio 1897.—El Delegado de Hacienda, Gerónimo Flores.

Núm. 1444

Anuncio.—El día 30 del que cursa á las once y media de su mañana tendrá lugar en el Depósito Guarda-Costas sito en el muelle de esta Capital, la venta en pública subasta del aparejo y demás efectos pertenecientes á un falucho apresado con tabaco de contrabando por la Escampavía «Flecha» en aguas de Punta Salinas; y á que se refiere el expediente administrativo número 100 del presente año económico, cuyo justiprecio es el de 89 pesetas.

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha cantidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiéndose que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 21 Junio 1897.—El Delegado de Hacienda, Gerónimo Flores.

Núm. 1445

Circular.—Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á esta Delegación de mi cargo dentro del presente mes relación de las subastas de arbitrios ó servicios que hayan tenido lugar para el próximo año económico, nombres de los sujetos á quienes se hayan adjudicado y cantidad estipulada.

Palma 21 Junio 1897.—El Delegado de Hacienda, Gerónimo Flores.

Núm. 1446

Circular.—No habiendo satisfecho los Ayuntamientos de los pueblos que se anotan á continuación de la presente circular las anualidades establecidas por la Ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895 cuyas sumas al estar incluidas en los presupuestos respectivos han debido ser cobradas é ingresadas en el Tesoro sin que por ningún concepto puedan tener otra aplicación; he acordado prevenirles que si antes de finalizar el presente mes no se hacen efectivas se procederá ejecutivamente sin perjuicio del expediente que se incoa en averiguación de si ha existido distracción ó malversación de fondos.

Los plazos que se reclaman vencieron en 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1896 y el 3.º vencerá en 30 del corriente.

Del recibo de la presente se me dará cuenta.

Palma 21 Junio 1897.—El Delegado de Hacienda, Jerónimo Flores.

#### Ayuntamientos que se citan

	Pesetas.
Lloseta, 2 plazos. . . . .	101'66
Manacor, 2 id. . . . .	17.161'03
Pollensa, 1 id. . . . .	1.635'12
Santa Eugenia, 2 id. . . . .	95'82
Sansellas, 2 id. . . . .	3.096'00
Ferrerías, 2 id. . . . .	363'26
Ibiza, 2 id. . . . .	20.161'86
Formentera, 2 id. . . . .	452'20
San Antonio, 2 id. . . . .	24'14
San Juan Bautista, 2 id. . . . .	1.684'78
Santa Eulalia, 2 id. . . . .	7'10

Núm. 1447

La Dirección General del Tesoro Público dice á esta Delegación con fecha 12 del actual, lo que sigue.

«Personas domiciliadas en diversos pueblos en que no existen Administraciones de Loterías, han expuesto á esta Dirección el deseo general de que se remita á los mismos pueblos, para conocimiento del vecindario, la lista de números premiados en los Sorteos de la Lotería Nacional; y accediendo con gusto este Centro á lo que en interés del público y de la Renta se solicita, ha acordado que desde el próximo Sorteo se manden las citadas listas á todos los Ayuntamientos de la Península, y que los respectivos Alcaldes dispongan, en el momento de recibirlas que se fijen al público en los tablones de edictos de la respectiva Casa Consistorial ó en el sitio que consideren mas apropiado para el fin indicado y las tengan expuestas el tiempo que medie de uno á otro Sorteo.—Esta disposición deberá V. S. mandar que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia y utilizar sus relaciones particulares con la Prensa Periódica de la misma, para que la reproduzca; así como también comunicarla á todos los Alcaldes, sin excepción y recomendarles que cuiden de que se cumpla, en interés de la Renta de Loterías que es del Estado.»

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad.

Palma 21 de Junio de 1897.—Flores.

Núm. 1448

#### AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX

Terminados los repartos de la contribución territorial sobre las riquezas Rústica, Pecuaría y Urbana de esta villa, correspondientes al próximo ejercicio de 1897 á 1898, estarán de manifiesto al público en esta Secretaría á efectos de reclamación por espacio de ocho días desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta Provincia pasados los cuales ninguna será atendida.

Fornalutx 18 de Junio de 1897.—El Alcalde, Gabriel Ballester.—El Secretario, Bernaado Mayol.

Núm. 1449

#### ALCALDIA DE ALARO

Anuncio.—En poder de esta Alcaldía se halla depositada una oveja con su cria extraviada, de ignorado paradero; lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á noticia de su respectivo dueño á fin de que se presente dentro de ocho días á recogerla que de no hacerlo se procederá á la venta de la misma en pública subasta según está prevenido.

Alaró 18 Junio de 1897.—El Alcalde, Miguel Pizá.

Núm. 1450

#### AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Habiendo quedado desierta la primera subasta verificada en este pueblo para el arriendo en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes, para el año económico de 1897-98, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que la segunda subasta de dichas especies para el citado año económico tendrá lugar en estas casas consistoriales el día veinte y ocho del actual á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Buñola 21 Junio de 1897.—El Alcalde, Pedro José Jaume.—P. A. del A.—Antonio Nadal.

Núm. 1451

#### CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Palma y su partido, mediante providencia de hoy dictada en el sumario que se instruye contra Juan Anfos y Vicens por el hecho de reclutar mozos para el Extranjero con objeto de eximirles del servicio militar, ha mandado que se cite al testigo Mariano Pou Exposito, asilado que ha sido en la casa Misericordia de esta ciudad y que en el mes de Septiembre del año último se embarcó para Argel fijando su residencia en Maison Carree de dicha Argelia y cuyo actual paradero se ignora; para que dentro del término de diez días siguientes al de la inserción de esta cédula en la Gaceta de Madrid, comparezca ante dicho Juzgado á fin de prestar declaración en el indicado sumario y ofrecerle además la causa en concepto de perjudicado en la misma.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se expide la presente cédula para que sirva de citación en forma al referido Mariano Pou Exposito.

Palma á diez de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—El Actuario, Antonio Tomás.

Núm. 1452

#### CEDULA DE NOTIFICACION

A Francisco, Miguel, Lucas y Lorenzo Balle y Verd naturales y vecinos que fueron de Binisalem y cuyo actual paradero se ignora, se hace saber: que el Sr. Juez de primera instancia de este partido en los autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado y escribanía del infrascrito escribano, á instancia de D. Guillermo Mora Rama contra María Verd y Llabrés ahora sus sucesores en vista de lo solicitado por el ejecutante mediante el segundo otrosí de su escrito fecha veinte y tres de Abril último, consistente en que se haga saber á dichos hermanos Balle que dentro del término que se les señale acepten ó repudien la herencia de su madre María Verd Llabrés, ha dictado la siguiente

Providencia del Juez Sr. Garcia Blanco.—Inca dos Junio 1897.—Por presentado el anterior escrito, á lo principal y primer otrosí como se pide: al segundo otrosí se señala el término de veinte días para que acepten ó repudien la herencia de María Verd Llabrés, á Francisco Balle Cabot y á sus hijos Francisco, Miguel, Pedro Juan, Lorenzo, Lucas y Catalina Balle Verd, señalando el mismo término á Mi-

guel Llabrés Ferrer y su hijo Francisco Llabrés Balle para que acepten ó repudien dicha herencia y la de Margarita Balle Verd con apercibimiento á todos excepto á Francisco, Miguel, Lorenzo y Lucas Balle Verd que si no hicieren su declaración dentro el término señalado, se tendrán las herencias referidas por aceptadas respectivamente por ellos; al tercer otrosí, hágase la notificación acordada á Francisco, Miguel, Lucas y Lorenzo Balle y Verd de la manera que se interesa: y al último otrosí como se pide. Lo mandó y firma el señor Juez de primera instancia de este partido don D. Rigoberto G. Blanco.—Ante mí, Pedro F. Serra.

En su virtud y en cumplimiento de lo mandado en la preinserta providencia, se espide la presente para que sirva de notificación en forma á los referidos Francisco, Miguel, Lucas y Lorenzo Balle Verd.

Inca 4 Junio 1897.—El actuario, Pedro J. Serra.

Núm. 1453

#### CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

Por la presente cédula se hace saber á D. Heriberto Granell y Palmer, cuyo domicilio se ignora, como por parte de doña Juana Ana Palmer y Vidal, se ha presentado demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el mismo Granell para que se declare en definitiva que los siete Títulos de la Renta española del 4 p.º amortizable, tres de la Serie A. núms. 122,369 á 122,371 ambos inclusive, dos de la Serie B. núms. 94,033 y 94,034, un título num. 94,439 de la Serie C., y un título num. 26,638 de la Serie D., que en la actualidad se hallan retenidos en la Sucursal del Banco de España de esta plaza, pertenecen á la D.ª Juana Ana Palmer, y que se condena al Granell á que dentro de treinta días los entregue á la parte demandante con el rédito que devenguen desde el último corte del cupon, con imposición de todas las costas del juicio; habiéndose dictado providencia con fecha doce del actual por el Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad por la que se confiere traslado con emplazamiento al referido D. Heriberto Granell de la espresada demanda, para que dentro el nuevo plazo de cinco días improrrogables comparezca en los autos personándose en forma.

En su virtud expido la presente cédula á fin de que sirva de notificación y emplazamiento al D. Heriberto Granell y Palmer, previniéndose á éste que si no compareciere dentro dicho término le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma noventa de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—Sebastián Gazá

Núm. 1454

D. Guillermo Gelabert de la Torre, Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 15 de Junio de 1897 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Urbana se sacan á subasta por segunda vez los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 25 de Junio de 1897 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de Puigdorffia número 9 siendo postura admisible la que cubre los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le



descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la Regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1883.

Palma 16 de Junio de 1897.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

*Contr. buyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas*

D. Juan Roig Simonet—Por una casa de planta baja con corral y jardín señalada con el número 3, y 3, 1.º de la calle del Teix del término de esta Ciudad y punto Hort des Cà. Linda por la derecha con casa de Pablo Batlle, por la izquierda con casa de Gabriel Más y por el fondo con tierras de Bartolomé Barceló. 500

Núm. 1455

**FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS**

*Militares de Mahón*

Necesitando adquirirse para servicio de esta factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reunan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día dos de Julio próximo á las once de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se compren deben ser libres de todo gasto y conducidos al pié de almacenes, debiendo entregar muestras.

Mahón 11 de Junio de 1897.—El Administrador, José R. Fábregues.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Federico Bermejo.

*Artículos que se citan*

Harina flor, cebaba, paja corta, leña, sal.

Núm. 1457

**JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA**

*Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Mayo de 1897.*

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases	
	LEGITIMOS			NO LEGITIMOS			LEGITIMOS			NO LEGITIMOS				TOTAL de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
4	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
5	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
6	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	7	4	11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	11
														1
														12

Palma 12 de Mayo de 1897.—El Juez Municipal, Sebastian Cañellas.

*Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Mayo de 1897, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total	
1	1	»	»	1	»	»	»	»	1
2	1	»	2	3	1	»	»	1	4
3	1	»	»	1	»	»	»	»	1
4	»	»	1	1	»	1	»	1	2
5	1	»	»	1	1	1	»	2	3
6	1	»	»	1	»	»	»	1	1
7	»	»	»	»	»	1	»	1	1
8	2	»	1	3	3	»	»	3	6
9	»	»	1	1	1	1	»	2	3
10	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	8	»	5	13	6	3	1	10	23

Palma 12 de Mayo de 1897.—El Juez municipal, Sebastian Cañellas.

*Sección de la Gaceta*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

REAL DECRETO

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 156 de la vigente ley Municipal;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y siete,

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayon

**REGLAMENTO DE CONTADORES**

**DE FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES**

**CAPITULO PRIMERO**

*De la organización del personal.*

Artículo 1.º Todas las Diputaciones provinciales y todos los Ayuntamientos, cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, tendrán un Contador de fondos nombrado en la forma que prescribe este reglamento.

Art. 2.º Para ser nombrado por primera vez Contador de fondos provinciales ó municipales, se requiere:

Primero. Ser español mayor de veinticinco años.

Segundo. Acreditar buena conducta moral.

Tercero. Haber sido aprobado en los exámenes celebrados hasta el día para Contadores provinciales, ó en los que á lo sucesivo se celebren para aspirar al cargo de Contador de fondos.

Cuarto. Haber practicado la teneduría de libros por partida doble en una casa de comercio, Sociedad industrial ó mercantil, ó en una dependencia del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Los que sean ya en propiedad Contadores provinciales ó municipales pueden acudir á todos los concursos sin justificar ninguna otra condición.

Art. 3.º El nombramiento de los Contadores municipales corresponderá á los Ayuntamientos, y el de los Contadores provinciales al Ministro de la Gobernación, mediante propuestas en terna hechas por las Diputaciones provinciales.

Art. 4.º Los Contadores de fondos provinciales disfrutarán los sueldos siguientes:

En Madrid y Barcelona . . . . . 8.000

En las demás capitales de provincia de primera clase . . . . . 5.000

En las de segunda id . . . . . 4.000

En las de tercera id . . . . . 3.000

La consignación de material para las Contadurías provinciales será de 4.000 pesetas en las provincias de primera clase; de 3.000 en las de segunda, y de 2.000 en las de tercera clase.

Art. 5.º Los Contadores de fondos municipales disfrutarán los siguientes sueldos:

En Madrid y Barcelona . . . . . 7.000

En las demás capitales de provincia de primera clase . . . . . 4.000

Idem id de segunda id . . . . . 3.000

Idem id de tercera id . . . . . 2.500

En las poblaciones que no sean capitales de provincia, el sueldo del Contador estará en relación con el presupuesto, clasificándose como de primera cuando éste exceda de 2.000.000 de pesetas; de segunda, cuando exceda de 1.000.000, y de tercera, cuando exceda de 500.000 pesetas.

En las demás, que no bajando el presupuesto de 100.000 pesetas no llegue á dicha última cifra, el sueldo será de 2.000 pesetas.

No podrá suprimir un Ayuntamiento la plaza de Contador de fondos, aunque disminuya su presupuesto de gastos, sin autorización de la Dirección general.

La consignación de material para las Contadurías municipales de primera clase será de 2.000 pesetas, para las de segunda y tercera clase de 1.500 pesetas, y para las demás de 750 pesetas.

Art. 6.º Por cada cinco años de servicios, en el desempeño de la Contaduría de fondos provinciales ó municipales, podrá concederse al Contador un aumento de 500 pesetas de sueldo.

Art. 7.º Unos mismos exámenes determinarán la aptitud para obtener el cargo de Contador de fondos provinciales ó municipales, y se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal compuesto del Director general de Administración, como Presidente; un Catedrático de la Escuela de Comercio ó de la Facultad de Derecho; un Diputado provincial, un Contador de fondos, y un Jefe de Administración ó de Negociado del Ministerio de la Gobernación, que actuará como Secretario.

Art. 8.º El programa de las materias de que hayan de ser examinados los aspirantes se publicará con la convocatoria, y versará sobre las leyes orgánicas Provincial y Municipal, leyes de Contabilidad y Hacienda, Economía política, formación de presupuestos, cuentas y liquidaciones, Cálculo mercantil, Teneduría de libros y resolución de expedientes sobre incidencias de cuentas y responsabilidades.

Art. 9.º Los ejercicios serán tres, y consistirán:

Primero. En un examen previo, en el cual los aspirantes contestarán por escrito, en el plazo de tres horas, á las preguntas que el Tribunal formule de entre las materias del programa.

Para este ejercicio no se permitirá uso de libros ni de apuntes, ni comunicación entre los aspirantes.

Los que no sean aprobados en este ejercicio, no serán admitidos en los siguientes.

Segundo. En un examen teórico, en el que se contestará de viva voz durante el tiempo máximo de media hora á tres preguntas del programa sacadas á la suerte.

Tercero. En un examen práctico de redacción de documentos propios de la contabilidad ó de asientos en los libros, en reparar una cuenta, en resolver un problema de cálculo mercantil ó en emitir informe en un expediente sobre incidencia de cuentas, todo en la forma que el Tribunal determine.

En el primero y último ejercicio actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuando su número exigiere la división en grupos y días distintos, á juicio del Tribunal.

Art. 10. El Tribunal hará la calificación de los ejercicios por notas, que serán las de Sobresaliente, Notable y Aprobado. A los que no merezcan la aprobación no se les dará calificación alguna.

Art. 11. La Dirección general de Administración publicará en la Gaceta el resultado de los ejercicios con expresión de las notas obtenidas por los aspirantes, y esta relación servirá para acreditar su aptitud en los concursos que se celebren para la provisión de los cargos de Contadores de fondos provinciales y municipales.

A los que lo soliciten se les expedirá certificación justificativa de la calificación obtenida por la Dirección general.

Art. 12. Vacante una Contaduría provincial ó municipal, el Presidente de la Corporación respectiva lo comunicará á la Dirección general de Administración, en el término de quince días, por conducto del Gobernador civil de la provincia.

La Dirección abrirá concurso en la Gaceta de Madrid, por término de treinta días, para que acudan al mismo los que se crean con derecho á ocupar la vacante, presentando sus instancias en el Ministro, á las cuales acompañarán, los que no estén desempeñando ya cargo de Contador, certificación de la partida de bautismo ó del asiento de nacimiento del Registro civil, si hubiera tenido lugar aquél después del 31 de Diciembre de 1870, ó informe de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal del domicilio.

Además podrán unir á la instancia los



títulos ó documentos que acrediten aptitudes ó méritos que deban tenerse en consideración.

Los aspirantes presentarán una instancia documentada por cada plaza que soliciten.

Art. 13. Transcurrido el plazo de la convocatoria, la Dirección remitirá á las Corporaciones respectivas las solicitudes documentadas de los aspirantes, y en su vista, las Diputaciones formarán y remitirán á la Dirección general de Administración propuestas en terna formadas de entre los que hayan acudido al concurso; y los Ayuntamientos, cuando la vacante sea de Contador municipal, procederán al nombramiento, dando ambas Corporaciones la preferencia á los servicios prestados en iguales cargos; en su defecto, á la antigüedad en la aptitud adquirida por los exámenes, y en último término, á la superioridad de la calificación obtenida por los interesados en los mismos, salvo cuando circunstancias especiales, que se determinarán en cada caso, aconsejen lo contrario. La Dirección general elevará las ternas formadas por las Diputaciones provinciales con su informe al Ministro para que acuerde el nombramiento, ó las devolverá á dichas Corporaciones si no se hubiesen ajustado á las disposiciones de este reglamento al formarlas, para que las rectifiquen con su subordinación á ellas.

Art. 14. Los Ayuntamientos remitirán á la Dirección general de Administración certificación de los acuerdos sobre nombramiento de Contadores, la cual se archivará en el caso de que no haya infracción legal que corregir.

## CAPÍTULO II

*De los deberes, atribuciones y responsabilidad de los Contadores.*

Art. 15. Las obligaciones del Contador de fondos provinciales son:

- 1.<sup>a</sup> Tener á su cargo la oficina de cuenta y razón y la intervención de fondos provinciales.
- 2.<sup>a</sup> Llevar, con arreglo á las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad.
- 3.<sup>a</sup> Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja y conservarlos en ésta, á fin de unirlos en su día á las cuentas como comprobantes de cargo.
- 4.<sup>a</sup> Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse, y presentarlos á la firma del Ordenador, previo examen de los justificantes, negándose á la autorización de todo pago que no tenga consignación en el presupuesto ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la Superioridad. En estos casos consignará por escrito los fundamentos de su negativa; y si á pesar de ello el Ordenador insistiera en el pago, intervendrá la orden sin formalizar el libramiento hasta que resuelva la Dirección general de Administración, á la que deberá dar cuenta directamente en el término de ocho días.
- 5.<sup>a</sup> Preparar los presupuestos provinciales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias de la provincia.
- 6.<sup>a</sup> Conservar los presupuestos aprobados.
- 7.<sup>a</sup> Examinar y aprobar las nóminas de los empleados provinciales.
- 8.<sup>a</sup> Proponer al Ordenador las medidas oportunas para promover, cuando sea preciso, la recaudación.
- 9.<sup>a</sup> Formar las cuentas de presupuestos y de propiedades.
10. Formar, de acuerdo con el Depositario, las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.
11. Conservar una de las tres llaves del arca general y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios.
12. Pasar diariamente al Ordenador nota del movimiento de fondos.
13. Tramitar é informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de las personas á quienes se exija,

14. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la contabilidad provincial le encomienden el Gobernador civil de la provincia ó la Dirección general de Administración, á donde elevará todos los años, antes del mes de Febrero, una Memoria expresiva del estado económico de la provincia y de la eficacia de toda clase utilizados en el presupuesto, así como de las causas de la falta de cumplimiento, en su caso, de algunas de las cargas provinciales, y en general de las reformas que la práctica aconseje en la contabilidad y en la administración económica de la provincia y de los Municipios de la misma.

Art. 16. Compete al Contador de fondos provinciales organizar y dirigir la Contaduría como Jefe del personal abscrito á su servicio; proponer al Ordenador y á la Diputación las medidas oportunas para aumentar la recaudación de las rentas, arbitrios y demás ingresos de la Corporación, y las economías que puedan introducirse sin perjudicar los servicios; informarse por sí, ó por medio de los empleados de la Contaduría, de los libros, expedientes y documentos de toda clase de la Diputación que puedan relacionarse con los servicios á su cargo; corregir con reprensión y privación de sueldo por menos de ocho días á los empleados á sus órdenes, y proponer al Presidente correctivos más severos ó la separación cuando estimare haber causa para ello.

Además, el Contador de fondos provinciales será el Jefe inmediato de los Contadores municipales de provincia, y en tal concepto, no sólo le corresponde conocer en la Contabilidad municipal, con arreglo á las instrucciones vigentes, sino que su informe será preciso para la aprobación de las cuentas de presupuestos, y á él podrán dirigirse los Contadores municipales en consulta de las dificultades que se les ofrezcan en el ejercicio de su cargo, debiendo éstos sujetarse á las instrucciones que les comunique ó circule para la uniformidad en los asientos de los libros, extensión de balances y demás operaciones de la contabilidad.

También podrá el Contador de fondos provinciales girar visitas de inspección á las Contadurías municipales de la provincia cuando lo estime conveniente ó lo reclame el Ayuntamiento respectivo y deberá hacerlo siempre que se lo ordene la Diputación ó la Dirección general de Administración.

Art. 17. Las obligaciones del Contador de fondos municipales son:

- 1.<sup>a</sup> Tener á su cargo la oficina de cuenta y razón del Ayuntamiento.
- 2.<sup>a</sup> Llevar, con arreglo á las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad.
- 3.<sup>a</sup> Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja y conservarlos en ésta, á fin de unirlos en su día á las cuentas como comprobantes de cargo.
- En Madrid y otras poblaciones de importancia, en vez de unirse á las cuentas los cargaremes, podrá hacerse sólo de relaciones ó resúmenes, pero cuidando de taladrar aquéllos y de conservarlos en las oficinas del Ayuntamiento para cualquier comprobación.
- 4.<sup>a</sup> Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse y presentarlos á la firma del Alcalde, previo examen de los justificantes, negándose á la autorización de todo pago que no tenga consignación en el presupuesto ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la Superioridad.
- En estos casos expone por escrito al Ayuntamiento su negativa, y si éste resolviese de acuerdo con la Ordenación, el Contador intervendrá el gasto bajo la responsabilidad de los Concejales que tomaron el acuerdo, pero dando de ello cuenta al Gobernador civil para que resuelva, previo informe del Contador de fondos de la provincia.
- 5.<sup>a</sup> Preparar los presupuestos municipales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias del Municipio.

6.<sup>a</sup> Conservar los presupuestos aprobados sobre los que ha de girar la contabilidad

7.<sup>a</sup> Examinar y autorizar las nóminas.

8.<sup>a</sup> Proponer al Alcalde y al Ayuntamiento las medidas oportunas para promover, cuando sea preciso, la recaudación.

9.<sup>a</sup> Formar las cuentas de presupuestos y de propiedades.

10. Examinar y consurar las de caudales que rinde el Depositario.

11. Formar, de acuerdo con éste, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

12. Conservar una de las tres llaves del arca y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en el arca municipal y no en poder de particulares, agentes ó apoderados, y de que, por ningún concepto, se establezcan cajas especiales en las dependencias del Municipio.

13. Pasar diariamente al Alcalde nota del movimiento de fondos.

14. Tramitar é informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios ó particulares á quienes se exijan.

15. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la Hacienda municipal le encomienden el Alcalde y el Ayuntamiento, el Contador de fondos provinciales y el Gobernador civil de la provincia.

17. Elevar todos los años antes del mes de Febrero á la Dirección general de Administración, por conducto del Contador de fondos provinciales, una Memoria expresiva del estado económico del Ayuntamiento y sobre la eficacia y conveniencia de conservar ó reformar los arbitrios utilizados en el presupuesto, así como cerca de las causas de la falta de cumplimiento, en su caso, de algunas cargas municipales, y en general sobre las reformas que la práctica aconseje, así en la contabilidad como en la administración económica del Municipio.

Art. 18. Compete al Contador de fondos municipales organizar y dirigir la Contaduría como Jefe del personal abscrito á su servicio; proponer al Alcalde y Ayuntamiento las medidas oportunas para aumentar la recaudación de las rentas, bienes, arbitrios y demás ingresos del Municipio, y las economías que puedan introducirse sin perjudicar los servicios; informarse por sí mismo, ó por medio de los empleados de la Contaduría, de los libros, expedientes y documentos de toda clase del Ayuntamiento que puedan relacionarse con los servicios á su cargo; corregir con reprensión y privación de sueldo por menos de ocho días á los empleados á sus órdenes, y proponer al Ayuntamiento correctivos más severos ó la separación cuando estimase haber causa para ello.

Art. 19. Las plantillas de personal de las Contadurías las tomarán las respectivas Corporaciones, oyendo á los Contadores, quienes si creen imposible la marcha de los servicios con el personal asignado, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general, directamente los Contadores provinciales, y por conducto de éstos y con su informe, los municipales, para la resolución que proceda.

Art. 20. Los Contadores son responsables de los daños y perjuicios que á los fondos que están encargados de intervenir puedan originarse por la falta de cumplimiento de sus deberes determinados en este reglamento, y de los demás que establecen las leyes é instrucciones sobre contabilidad.

Art. 21. Los Contadores podrán ser corregidos disciplinariamente por las respectivas Corporaciones en que presten sus servicios:

- 1.<sup>o</sup> Por descuido en el cumplimiento de su cargo, siempre que no se haya causado perjuicio grave á los intereses de la Corporación.
- 2.<sup>o</sup> Por llevar los libros con retraso ó defectos.
- 3.<sup>o</sup> Por vicios que les hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 22. Las correcciones disciplina-

rias que podrán imponer las Diputaciones y Ayuntamientos por las faltas expresadas en el artículo anterior, serán:

- 1.<sup>a</sup> Represión privada.
- 2.<sup>a</sup> Privación de sueldo de uno á quince días.

La reincidencia en una falta castigada con privación de sueldo dará lugar á doble pena.

Art. 23. Contra los acuerdos imponiendo correcciones podrán recurrir, en el término de ocho días, los Contadores municipales ante el Gobernador, que resolverá oyendo al Contador provincial, y ante la Dirección, los Contadores provinciales.

Art. 24. La separación de los Contadores provinciales corresponde al Ministro de la Gobernación, á propuesta de las respectivas Corporaciones, mediante falta grave justificada en expediente, en que se oirá á los interesados.

Contra la resolución del Ministro podrá recurrirse en la vía contenciosa.

Art. 25. La separación de los Contadores municipales corresponde á los Ayuntamientos, siendo preciso para acordarla que medie causa grave justificada en expediente, en que se oirá siempre al interesado y apreciada por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales.

El expediente se remitirá al Gobernador para su revisión en un plazo de quince días, oyendo al Contador de fondos de la provincia y á la Comisión provincial.

Contra la providencia del Gobernador podrá recurrirse ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 26. Una vez separado de su cargo un Contador provincial ó municipal, no podrá optar al desempeño de otra Contaduría, ni será admitido en los exámenes de ingreso que sucesivamente se celebren sin especial autorización del Ministro.

Art. 27. En armonía con lo dispuesto por el art. 9.<sup>o</sup> de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública, los expedientes de responsabilidad serán meramente administrativos, y las certificaciones de débitos, alcances y daños ó perjuicios que expidan los Contadores tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, para proceder contra los bienes y derechos de los deudores ó responsables.

Art. 28. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo dispuesto en este reglamento.

## Disposiciones transitorias

1.<sup>a</sup> Los Contadores de fondos municipales que desempeñan sus cargos en propiedad, por haber sido nombrados con fecha anterior á la de la vigente ley Municipal, se entenderán confirmados en sus cargos, así como los nombrados con posterioridad que acrediten ocho años en su desempeño ó dos solamente, si además cuentan quince años de servicio al Ayuntamiento.

Unos y otros justificarán estas circunstancias en un plazo que expirará el 1.<sup>o</sup> de Julio próximo, con la presentación de sus títulos y demás comprobantes en la Dirección general de Administración, la cual declarará, en su vista, quienes se hallan comprendidos en esta disposición.

Pasado dicho plazo sin la reclamación en forma, se declarará la vacante de la plaza.

2.<sup>a</sup> La Dirección general de Administración, en vista del promedio que arrojen los presupuestos municipales de los últimos cinco años, publicará en la *Gaceta* una relación comprensiva de los Ayuntamientos en que debe existir el cargo de Contador, conforme el art. 156 de la ley Municipal y 1.<sup>o</sup> de este reglamento, y procederá á abrir los concursos para la provisión de las plazas que resulten vacantes, en la forma prevenida.

Aprobado por S. M.—Madrid 18 de Mayo de 1897.—Cos-Gayon.

(Gaceta 1.<sup>o</sup> Junio.)